AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
21/02/2022 13:47
ENTRADA NÚMERO: 3342

16-02-2022
FRANCISCO JAVIER MACARRO SANCHEZ DEL CORRAL 2/8

JUZGADO DE LO SOCIAL 3 DE SEVILLA
AVENIDA DE LA BUHAIRA 26. EDIFICIO NOGA. 5ª PLANTA
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 511/2016
NIG.: 4109144S20160005556

SENTENCIA Nº 86/202 2

En Sevilla, a 14 de febrero de 2022

En nombre de S.M El Rey, vistos por Francisco Hazas Vianonte, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social 3 de Sevilla, los presentes autos en materia de DECLARACIÓN DE DERECHOS seguidos a instancia de Z, representado y asistido por el Sr ontra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO, representado y asistido por la Sra. a, procede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El 24 de mayo de 2016 la parte actora interpuso demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que entendía aplicables, terminaba solicitando se declarara el derecho del actor la recolocación en puesto de trabajo compatible con su capacidad actual condenando al Ayuntamiento a reincoporarlo en las vacantes existentes al efectos y, en concreto, a la de telefonista

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda las partes fueron citadas a vista el día 19 de enero de 2022 tras una previa suspensión por causa del estado de alarma.

TERCERO. – Llegada la fecha del juicio, las partes comparecieron en la forma indicada. La parte actora ratificó su escrito de demanda

La parte demandada se opuso alegando la inexistencia de vacantes a la fecha de la solicitud de reingreso.

CUARTO.- Fijados los hechos controvertidos, se practicó la prueba propuesta y admitida. Tras ello, los letrados formularon sus conclusiones quedando el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – , estaba sus servicios por cuenta y bajo la dependencia del Ayuntamiento de Coria del Río en régimen de indefinido no fijo, con la categoría profesional de guarda y antigüedad reconocida de 21 de enero de 2004.

Es copia auténtica de documento electrónico

SEGUNDO.- El 27 de octubre de 2015 el INSS declaro al actor en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de guarda.

TERCERO.- Resulta de aplicación el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Coria del Rio.

CUARTO.- El 11 de diciembre de 2015 el actor solicitó su reincorporación en puesto de trabajo compatible con su situación de IPT y, en particular, para el puesto de telefonista interponiendo reclamacion previa el 8 de marzo de 2016.

QUINTO.- El 19 de abril de 2016 el Ayuntamiento denegó la solicitud de reincorporación alegando que en la plantilla presupuestaria para 2016 se contemplaban como plazas vacantes de personal fijo 2 de peón, 2 de peón de limpieza y una de guarda que requerian la superación de los procedimientos legalmente establecidos al efecto. Añadia que no cabia suscribir contratos temporales salvo para cubrir necesidades urgentes e inaplazables de los sectores, funciones y categorias profesionales que se consideren prioritarios

Por ultimo, se indicaba que estando el actor afecto a una incapacidad permanente para la profesión de guarda, no habia acreditado estar en condiciones médicas óptimas para la reincorporación en una plaza de peón.

SEXTO.- En el presupuesto del Ayuntamiento de 2015, publicado en BOP de 8 de mayo de 2015, no existian presupuestadas vacantes para personal laboral fijo y para personal laboral

indefinido se preveían dos vacantes de personal de extinción de incendios

En el de 2016, publicado en BOP de 24 de febrero de 2016, existían presupuestadas, para personal laboral fijo, una vacante de encargado, una de oficial conductor, dos de oficial, una de sepulturero, dos de peón, una de guarda y cuatro de peón de limpieza

Para personal laboral indefinido existían presupuestadas dos plazas de personal de extinción de incendios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Valoración de la prueba.

En cumplimiento de lo previsto en el art. 97.2 LRJS, los hechos declarados probados en la presente resolución resultan de la propia conformidad de las partes y de la documental aportada que no ha sido objeto de impugnación.

SEGUNDO. – Derecho al reingreso .

El art. 36 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Coria del Río señala que

> Cuando, a consecuencia de enfermedad o accidente de trabajo, el trabajador sea declarado por el organismo oficial correspondiente invalido permanente para su puesto de trabajo u oficio habitual, por resolucion administrativa firme, el Ayuntamiento, siempre que existan vacantes, de un puesto de trabajo adecuado a las limitaciones o reducciones anatomicas o funcionales del citado trabajador, con las retribuciones del nuevo puesto de trabajo debiendo ser el complemento especifico el menor de los establecidos en el Ayuntamiento, en virtud de la limitacion en su capacidad. Este derecho no quedará afectado por el hecho de que el trabajador perciba prestacion economica por incapacidad de un organismo ajeno

Es copia auténtica de documento electrónico

al ayuntamiento, salvo las incompatibilidades legales que pudieran existir, pudiendo el Ayuntamiento convenir con el trabajador que el salario asignado a ese puesto de trabajo se reduzca en la proporcion que corresponda a su menor capacidad, sin que la reduccion pueda en ningun caso exceder del 50 por 100 del importe de la pension. El Ayuntamiento le garantiza al trabajador el percibo en concepto de salario mensual entre la pension y el salario que perciba de como minimo lo que percibia con anterioridad al periodo de baja. El trabajador gozara tambien de la posibilidad de percibir el 100% de la pension de la Seguridad Social y concertar con el Ayuntamiento un contrato a tiempo parcial del 50% de la jornada habitual con un salario acorde a su nueva categoria laboral y tiempo de trabajo.

TERCERO. – Aplicación al caso .

La demanda debe ser desestimada.

De los hechos declarados probados no resulta que, a fecha de la solicitud efectuada por el actor, existieran vacantes de personal laboral indefinido aptas para el trabajador.

Señala en su demanda la existencia de una vacante de telefonista, que bien es cierto podría ser susceptible de determinar la reincorporación del actor, dados sus menores requerimientos físicos, no consta en la documentación que realmente existiera.

Constan, por el contrario, únicamente vacantes de personal de extinción de incendios en la partida del personal indefinido que, obviamente, no son adecuadas a las circunstancias del actor.

La sentencia invocada por la parte actora (STSJ Valencia de 11 de abril de 2006, rec. 117/2006) resuelve un caso distinto pues en él sí existían vacantes que, aun no constando ya en los presupuestos, sí se había aprobado su creación, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Procede, en consecuencia, desestimar la demanda al ser condición impuesta por el

transcrito art. 36 del convenio, la existencia de vacantes de un puesto de trabajo adecuado a las limitaciones o reducciones anatómicas o funcionales del trabajador.

CUARTO.- Recursos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia puede interponerse recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad que confiere la Constitución Española.

FALLO

Desestimar la demanda interpuesta por contra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RÍO

Notifíquese a las partes con indicación de que no es firme y contra cabe ella recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla que podrá ser anunciado en este juzgado en el plazo de cinco días.

Es copia auténtica de documento electrónico